

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de abril de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que la curadora ad litem presentó recurso de reposición en contra del auto que la designó como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Jhon Edwin Arias Castaño contra María Robertina Devia de Calle, Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00428-00.

ANTECEDENTES

Una vez vencidos los términos de los emplazamientos de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias, las personas indeterminadas y de la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, se designó a la abogada Yessica Vallejo Rivas como curadora ad litem para representar sus intereses dentro del presente asunto.

Posteriormente, mediante auto del 22 de marzo de 2023 se tuvo notificado a Luis Eduardo Arias Castaño, en calidad de persona interesada y en virtud a su solicitud de amparo de pobreza, se designó a la abogada Yessica Vallejo Rivas para que represente al amparado por pobre, por economía procesal.

Estando dentro del término oportuno, la abogada Vallejo Rivas presentó recurso de reposición en contra del auto que la nombró como apoderada de pobre de a Luis Eduardo Arias Castaño, argumentando que al estar ya nombrada como curadora ad

litem, existe una incompatibilidad de intereses con el cargo de apoderada de pobre, pues las figuras jurídicas cuentan con varias diferencias procesales como la capacidad para confesar y disponer del litigio, además, de las diferencias de su origen.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto del 22 de marzo de 2023 que la nombró como apoderada de pobre de a Luis Eduardo Arias Castaño.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura jurídica del amparo de pobreza la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 2021 estableció que: *“la institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de la justicia. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez que les conceda este beneficio, bien sea en calidad de demandado o de demandante”*.

Por su parte, respecto de los curadores, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7203-2015, mencionó: *“(…) son defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la ley. Se trata de (…) mandatarios que el juez les da a ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al juicio, en circunstancias que la ley determina’ (G.J. XLIV, pág. 114). Su función está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concurra aquel a quien representan, o un representante de éste. Para el ejercicio de su función están provistos de facultad para realizar todos aquellos actos procesales que no estén reservados a la parte misma, para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, estándoles vedado recibir, o disponer del derecho en litigio (…)”*

De lo anterior se desprende que en esencia estas figuras jurídicas guardan semejanza, pues ambas buscan garantizar una defensa eficaz de los representados y la materialización de la justicia, para respaldar el debido proceso en toda la actuación.

Tanto es así que, en los dos fenómenos jurídicos, los designados tienen la calidad de defensores de oficio y quien la ejerce tiene la condición de auxiliar de la justicia; Ahora bien, aunque uno propende por los derechos de la parte que no puede o no quiere comparecer al proceso y el otro, de quien no tiene los recursos suficientes para sufragar las erogaciones que el trámite implica, su finalidad es la misma, lo que no permite desconocer su afinidad, máxime cuando en uno u otro caso defiende los derechos de la parte pasiva.

Al respecto, la máxima guardiana de la constitución en sentencia C-083 de 2014 expuso: *“el defensor de oficio garantiza el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes (curador ad litem) o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza)”*.

En conclusión, es claro el rol social que se desprende de ambas figuras, las cuales, si bien tiene orígenes distintos, revisten a quienes fungen en ellas como procuradores de oficio, lo que permite equipararlas en cuanto a su finalidad, más allá que procesalmente las facultades del curador encuentren restricción frente a la confesión y disposición del litigio, en ambos casos lo que se busca es la defensa técnica de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo.

En el caso que nos ocupa, la abogada Yessica Vallejo Rivas fue nombrada como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y las personas indeterminadas y posteriormente se le nombró, por economía procesal, al estar debidamente enterada de los hechos del proceso, como apoderada de pobre de Luis

Eduardo Arias Castaño, quien alega ser un heredero determinado de la señora Brígida Arias.

Por lo tanto, su rol como mandataria de los herederos determinados de María Brígida Arias y del señor Luis Eduardo, como heredero determinado de ésta, no resulta incompatible, puesto que su finalidad es garantizar el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de estos, sin que sus intereses se encuentren en conflicto, pues en ambos roles le corresponde velar por los derechos que emanen de la calidad de herederos de una de las propietarias del bien inmueble objeto del litigio, con la única diferencia de que en el caso de los herederos que no han comparecido al proceso, no puede confesar ni disponer del litigio, pero que en todo caso no compromete un conflicto de intereses.

En consideración a lo anterior, no se repondrá la decisión.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 118 del Código General del Proceso, con la presentación del recurso de reposición se interrumpió el término concedido a la abogada designada como apoderada de pobre, se advierte que este término de cinco (05) días para aceptar el cargo, consagrado en el artículo 49 ídem, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Advertir que el término de cinco (05) días para aceptar el cargo de apoderada de oficio, consagrado en el artículo 49 ídem, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que resuelve el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279231c5f10af9e7a996cf7608ac835c8a9ad3321bdde844c8c078cf5c03a4d8**

Documento generado en 24/04/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>